

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“REGULARIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL
SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES
ACONCAGUA FOODS”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0519

SANTIAGO, 30 AGO 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 385/2007, de fecha 07 de junio de 2007 (en adelante “RCA N° 385/2007”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto “Sistema de Tratamiento de RILes, Planta Buin Aconcagua Foods S.A.”, del titular Aconcagua Foods S.A.
2. La Resolución Exenta N° 465/2013, de fecha 24 de septiembre de 2013 (en adelante “RCA N° 465/2013”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto “Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILes Aconcagua Foods”, del titular Aconcagua Foods S.A.
3. La Resolución Exenta N° 262, de fecha 12 de mayo de 2015, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”) que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) del proyecto “Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Riles Aconcagua Foods S.A.”, del proponente Aconcagua Foods S.A.
4. La Resolución Exenta N° 245, de fecha 01 de junio de 2017, de la Dirección Regional del SEA RM que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Obras menores y mejoras en la operación de la Planta de Tratamiento de Riles Aconcagua Foods S.A.”, del proponente Aconcagua Foods S.A.
5. La Resolución Exenta N° 585, de fecha 31 de octubre de 2018, de la Dirección Regional del SEA RM que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificación Plan de Monitoreo Olores Proyecto Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILes AFSA” del proponente Aconcagua Foods S.A.
6. La Carta ingresada con fecha 16 de mayo de 2019, ante la Dirección Regional del SEA RM, mediante la cual, la señora Beatriz Riveros De Gatica en representación de Aconcagua Foods S.A. (en adelante el “Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILes Aconcagua Foods” (en adelante el “Proyecto”).
7. La Resolución Exenta N° 1/Rol D-033-2019, de fecha 05 de abril de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA), mediante la cual formula cargos a Aconcagua Foods S.A. por incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental señaladas en los Vistos N° 1 y N° 2.
8. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.*

9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, MMA), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N° 385/2007, de la Comisión Regional del medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, se calificó ambientalmente favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes, Planta Buin Aconcagua Foods S.A.", el cual consistió en la construcción y operación de un Sistema de Tratamiento de RILes, para depurar el efluente industrial de la Planta Industrial de Aconcagua Foods, y modificar el entonces actual sistema de tratamiento de RILes. Lo anterior, de acuerdo a los siguientes parámetros y caudales de diseño:

Tabla N° 1 Parámetros de diseño del proyecto aprobado en RCA N° 385/2007

Detalle	Caudal (m³/d)	DBO (mg/L)	Kg DBO/d	DQO (mg/L)	Kg DQO/d	SST (mg/L)	Kg SST/d
Corriente 1	5,064	3,801	19,250	6,272	31,763	1,086	5,500
Corriente 2	6,768	875	5,920	1,500	10,151	769	5,202
Efluente Final	11,832	2,127	25,170	3,542	41,914	904	10,702

Fuente: Considerando 3.3 de la RCA N° 385/2007.

Tabla N° 2 Caudales de diseño del proyecto aprobado en RCA N° 385/2007

Caudal Promedio (m³/día)	Caudal Máximo (m³/día)
10.000	11.800

Fuente: Considerando 3.3 de la RCA N° 385/2007.

2. Que, mediante RCA N° 465/2013, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILes Aconcagua Foods", el cual consistió en la transformación del sistema de tratamiento de RILes anaeróbico de la planta, por un sistema de tipo biológico aerobio que funciona en un sistema continuo y bajo las mismas condiciones de operación, que el proyecto aprobado en la RCA N° 385/2007, es decir, mismo caudal de entrada, caudal de salida e idénticas características físico-químicas del RIL.

Dicha modificación al sistema de tratamiento, permitió aumentar el tratamiento original de la Demanda Química de Oxígeno (DQO), en aproximadamente un 17% (de 40.000 kg/día a 47.000 kg/día), además de eliminar la generación de ácido sulfhídrico (H₂S). Lo anterior, de acuerdo a los siguientes parámetros de diseño:

Tabla N° 1 Parámetros de diseño del proyecto aprobado en RCA N° 465/2013

Caudal promedio (m³/d)	Caudal máximo (m³/d)	DBO (mg/L)	Kg DBO/d	DQO (mg/L)	Kg DQO/d	SST (mg/L)	Kg SST/d	pH	Aceites y grasas (mg/L)
10.000	11.832	2.127	25.170	3.542	47.000	904	10.702	6-8	<20

Fuente: Elaboración propia a partir de Considerando 3.2.1 de la RCA N° 465/2013.

3. Que, mediante la Resolución Exenta N° 262 de fecha 12 de mayo de 2015, del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto

“Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Riles Aconcagua Foods S.A.”, el cual consistió en modificar la cantidad de almacenamiento y consumo de algunas sustancias químicas (úrea, ácido fosfórico, hipoclorito de sodio, polielectrolito y reactivos para la determinación del DQO) y cambiar la periodicidad de realización del análisis a la composición de los lodos obtenidos del sistema de tratamiento de Riles, pasando de análisis previos a su disposición a análisis de lodos anuales, en consideración a que los monitoreos realizados desde la aprobación del proyecto, se encuentran en rangos aceptables y cumplen con la normativa vigente.

Dicha resolución resolvió en base a los antecedentes presentados al efecto, que el proyecto, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, dado que las modificaciones propuestas no correspondían a un cambio de consideración, en los términos definidos en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.

4. Que, mediante la Resolución Exenta N° 245 de fecha de 01 de junio de 2017, del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Obras menores y mejoras en la operación de la Planta de Tratamiento de Riles Aconcagua Foods S.A.”, el cual consistió en lo siguiente:

- La instalación de 3 filtros rotatorios.
- La construcción de un sistema confinado de bombeo (arqueta) en equalizador.
- La instalación de filtro de malla en el punto de descarga.
- La ampliación de la desinfección UV en el punto de descarga.
- El arriendo de Decanter de respaldo.
- La instalación de la técnica de medición de sólidos en suspensión y turbidez (SST) en laboratorio AFSA.
- El ajuste en el consumo y almacenamiento de sustancias químicas.

Dicha resolución resolvió en base a los antecedentes presentados al efecto, que el proyecto, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, dado que las modificaciones propuestas no correspondían a un cambio de consideración, en los términos definidos en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.

5. Que, mediante la Resolución Exenta N° 585, de fecha 31 de octubre de 2018, del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificación Plan de Monitoreo Olores Proyecto Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILES AFSA”, el cual consistió en cambiar la frecuencia del monitoreo de olores, pasando de un régimen trimestral, a un régimen de monitoreos mensuales durante el periodo de mayor actividad de AFSA (diciembre a mayo) y mediciones trimestrales en el periodo de menor actividad (junio a noviembre).

Dicha resolución resolvió en base a los antecedentes presentados al efecto, que el proyecto, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, dado que las modificaciones propuestas no correspondían a un cambio de consideración, en los términos definidos en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.

6. Que, con fecha 16 de mayo de 2019, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILES Aconcagua Foods”, el cual consiste en lo siguiente:
- 6.1 La eliminación del párrafo 4° del numeral 3.2.2 de la RCA N°465/2013, el cual señala lo siguiente: “(...) *Por otra parte, para el periodo de verano donde se destaca el nivel más alto de caudal de la Planta correspondiente a 9.500 m³/d, el titular se compromete a realizar trabajos en las instalaciones de la PTR, exclusivamente en*

el reactor aeróbico de 14.000 m³, incorporando recubrimientos de HDPE en la lámina que proporcionarían una alta fuerza tensible, resistencia química con una excelente rigidez y aportarían propiedades de baja temperatura para que la contención sea altamente segura. De este modo, las medias antes mencionadas evitarán cualquier efecto de detrimento en la calidad del recurso hídrico ocasionado escurrimiento del efluente desde el reactor.”

Lo anterior, en consideración a que producto de una redacción confusa, se entiende que durante el período de verano se registraría el nivel más alto de caudal correspondiente a 9.500 m³/d, lo que, no tiene sustento lógico, técnico ni empírico constituyendo un error numérico, y lleva a concluir que la temporada de verano es, en sí misma, considerada una “contingencia” que ameritaría adoptar las medidas que se establecen para esos casos. Lo que se contradice con el considerando 3.2.1 de la RCA N° 465/2013 que señala que el caudal máximo corresponde a 11.832 m³/d.

Además, al considerar la continuación del párrafo, donde se contextualiza la intención plasmada para mencionar ese caudal, aparentemente a una situación específica: realizar trabajos en la planta de tratamientos, especialmente en el reactor aeróbico de 14.000 m³, incorporando recubrimientos de HDPE en lámina y así evitar escurrimiento del efluente desde el reactor.

- 6.2** La eliminación del porcentaje de humedad de los lodos provenientes de la planta de tratamiento de RILes, y el aumento del número de contenedores que en temporada alta (diciembre a marzo) debe evacuar diariamente la planta, ambos descritos en la RCA N° 385/2007 y la RCA N° 465/2013 de acuerdo a lo siguiente:

El párrafo 3.2.6 “Caracterización y Cuantificación de los Residuos en Fase de Operación”, punto c.1. “Generación de Lodos” de la RCA N° 465/2013 se señala que para los lodos generados, el Proyecto considera las mismas medidas de manejo declaradas en la RCA N°385/2007, vale decir:

“i. Los lodos serán conducidos hasta la centrífuga pieralisi, el proceso mecánico consistirá en deshidratar y reducir los niveles de humedad del lodo, resultando un lodo con un 80% de humedad.

(...)

iii. A plena carga (entre los meses de diciembre y marzo), la planta evacuará 3 a 4 contenedores diarios (de 12 m³ cada uno), durante 7 días a la semana, los que serán trasladados por camiones aprobados por la Autoridad Sanitaria.”

De acuerdo a lo informado por el Proponente, para la caracterización y cuantificación de los residuos consistentes en lodos en la fase de operación, la RCA N°465/2013 consideró las medidas ya reguladas en la RCA N°385/2007, esto es la producción de un lodo con un 80% de humedad, evacuando en temporada alta de 3 a 4 contenedores diarios.

Sin embargo, de acuerdo a los análisis realizados por el Proponente y los registros de operación con que cuenta de la temporada 2019, el porcentaje de humedad de los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento varía entre un 81% y 89,9%.

Actualmente, para mantener la operación estable de la Planta de Tratamiento de Riles, es necesario hacer retiro de lodos del sistema de tratamiento, para lo cual se cuenta con un sistema de extracción de estos lodos mediante un proceso de deshidratado. Lo que se persigue con el proceso de deshidratado es conseguir retirar del sistema la cantidad de materia seca necesaria para mantener la estabilidad del proceso.

Así, el lodo que se consigue en el proceso de deshidratación de la Planta de Tratamiento de Riles contiene un 89,9 % de humedad, es decir, un 10,1% de materia seca. Esto está determinado por la naturaleza “frutal” del lodo biológico y no es posible mejorar los porcentajes de materia seca, no obstante este lodo es inocuo y se comporta como un sólido, dado que no genera escurrimiento de aguas. Esta

dificultad significa tener que retirar más volumen de lodos, dado que la demanda de retiro de materia seca se mantiene. Dicho de otra forma, trabajar a un 89,9 % de humedad y no al 80% significa prácticamente duplicar el número de contenedores de lodo a retirar.

Por lo anterior, la modificación consultada consiste en la eliminación de la referencia al porcentaje de humedad indicado en el número i., y la modificación del número de contenedores a entre 6 y 8 contenedores diarios solo para la temporada alta (diciembre a marzo), dado los siguientes argumentos:

- i. Los parámetros de afluente y efluente y los caudales respectivos no son alterados, encontrándose durante toda la temporada alta dentro de los parámetros de diseño aprobados por la RCA N°465/2013, por lo tanto no existe un aumento en las cantidades y calidades del afluente tratado ni en el efluente descargado.
 - ii. Los lodos siguen siendo transportados por camiones autorizados por la Seremi de Salud RM.
 - iii. Los lodos siguen siendo descargados directamente desde la centrífuga pieralisi a un contenedor con capacidad de 12 m³ especialmente diseñado para el traslado de lodos y aprobado por la Autoridad Sanitaria.
 - iv. Los lodos son trasladados a la planta de compostaje "Agroorgánicos Mostaza", para lo cual existe resolución sanitaria que lo autoriza.
 - v. La imposibilidad fáctica de cumplir el porcentaje de humedad exigido se debe a las especiales características de la materia prima utilizada por Aconcagua Foods, sin que ello suponga algún riesgo de lixiviación o escurrimiento ni la imposibilidad de utilizar estos lodos para la mejoras de suelo.
 - vi. Por su parte, el número de contenedores indicados en la RCA N°465/2013 fue subestimado al momento de proponer la cifra ya que no se tenía experiencia al respecto. Hoy se retiran en temporada alta entre 6 y 8 camiones diarios, cuya única explicación es precisamente el porcentaje de humedad del lodo, y no un aumento en los caudales o parámetros de diseño aprobados.
7. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/RoI D-033-2019, de fecha 05 de abril de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se formularon cargos al Proponente, por incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 385/2007 y la RCA 465/20013, y que para objeto del presente análisis es preciso considerar lo siguiente:
- 7.1 En relación a los parámetros de diseño del afluente, la planta de tratamiento presenta un afluente con superaciones en los parámetros de diseño correspondientes a pH para noviembre de 2018, Temperatura y pH para diciembre de 2018, y Temperatura, pH, DBO y DQO para enero de 2019. Al respecto, el IFA señala que *"La superación en los parámetros de diseño del afluente presentan una relación proporcional con el aumento en la generación de Riles durante los meses analizados, lo que generó que la PTR ya en enero se encontraba trabajando a máxima capacidad, mes identificado por los denunciante donde se comenzaron a sentir las molestias por emanaciones de olores"*.
- 7.2 Respecto del registro de lodos retirados, el IFA señala que *"desde el 12 de enero se comenzaron a retirar más contenedores a los establecidos en la RCA N°465/2013, llegando incluso los días 21 y 22 de enero, a ser retirados 7 contenedores diarios. No obstante, según la RCA N°465/2013, estos contenedores deben ser de 12 m³ de capacidad, y resulta que durante la actividad en terreno se observó que estos poseen una mayor capacidad (22 m³). Es por lo anterior que se calculó el volumen del lodo diario retirado, considerando que la densidad del lodo es de 1,05 ton/m³ (correos electrónicos del titular en respuesta a la Medida Provisional) y las toneladas de lodos informadas por el titular. Considerando que la RCA indica que se retirarán hasta 4*

contenedores de 12 m³ cada uno, se obtiene que diariamente pueden llegar a ser retirados 48 m³ de lodos. Al respectarse obtuvo que el volumen diario supera los 48 m³ durante el mes de enero, concentrándose principalmente en la segunda quincena del mes". Y que, además, en la fotografía N° 27 del IFA, capturada en terreno, se visualiza la capacidad del contenedor, que corresponde a 22 m³.

En consecuencia, la empresa no se encuentra realizando un manejo de lodos acorde con la RCA N° 465/2013, toda vez que se encuentra generando una mayor cantidad de lodos, no dando cumplimiento al número y volumen de contenedores que debe tener, y no se encuentra realizando el retiro diario de todos, durante noviembre y diciembre de 2018, y algunos días de enero de 2019.

A la fecha de la presente Resolución el procedimiento sancionatorio aún se encuentra en curso.

8. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
9. Que, para efecto efectos de despejar en la especie si el Proyecto "**Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILes Aconcagua Foods**" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista lo indicado en el artículo 2° letra g) del RSEIA que define "*Modificación de proyecto o actividad*" como la "*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - i. *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
 - ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
 - iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir lo siguiente:
- 10.1 Respecto de la solicitud efectuada, relativa a la eliminación del Párrafo 4º del Considerando 3.2.2 de la RCA N°465/2013, y la eliminación de la referencia al porcentaje de humedad indicado en el Considerando 3.2.6 literal c.1 número i de la misma RCA, y en atención a lo señalado en el ORD N.º 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013 del SEA, el cual señala que *“se entenderá por consulta de pertinencia aquella petición de un proponente dirigida al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, mediante la cual se solicita pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse al SEIA”*, se aclara que la mencionada solicitud, no dice relación con ninguno de los casos señalados en Artículo 2 letra g) del del RSEIA, toda vez que los antecedentes proporcionados no dan cuenta de una modificación de Proyecto o actividad, sino más bien corresponde a un análisis interpretativo de RCA, análisis que, conforme al dictamen N° 62.223/2013, de la Contraloría General de la República, y al artículo 81º letra g) de la Ley 19.300, deberá ser efectuado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, si el titular así lo requiere.
- 10.2 En relación a la modificación consultada, consistente en el aumento del número de contenedores utilizados para la evacuación de los lodos, pasando de 3 a 4 diarios a 6 a 8 contenedores diarios solo para la temporada alta (diciembre a marzo), es posible señalar que lo que refiere a dichas partes y acciones, establecidas en un considerando de la RCA, actualmente es objeto de un proceso sancionatorio en curso, y a fin de evitar interferencia procedimental, no es posible dar respuesta a su solicitud. Lo anterior, en consideración a que la SMA puede determinar que el Proponente efectúe otras acciones o medidas.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que de acuerdo a los fundamentos que presenta el Proponente para señalar que el aumento del número de estanques al doble de lo aprobado ambientalmente, no corresponde a un cambio de consideración, argumentando que no existiría un aumento en las cantidades y calidades del afluente tratado ni en el efluente descargado, encontrándose durante toda la temporada alta, dentro de los parámetros de diseño aprobados por la RCA N°465/2013, es una mera afirmación y no cuenta este Servicio con los antecedentes suficientes para determinar que el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados de acuerdo al literal g.3 del artículo 2º del RSEIA.

11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **no es posible determinar si el Proyecto “Regularización y Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILes Aconcagua Foods”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Beatriz Riveros De Gatica en representación de Aconcagua Foods S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.



3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

KOV/JMM/NVU

Distribución:

- Señora Beatriz Riveros De Gatica, Representante Legal de Aconcagua Foods S.A.
Correo electrónico: Beatriz.riveros@dgar.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto, 95-P-19.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 12.082/19.